



EXPEDIENTE N° : 010-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO CUMBAZA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
REGISTRO GENERAL DE DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Cumbaza S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Durante el primer trimestre del año 2012, no realizo el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- (ii) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.

Asimismo, se ordena a Servicentro Cumbaza S.A. como medidas correctivas lo siguiente:



- (i) En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Servicentro Cumbaza S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- (ii) En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución deberá acreditar la implementación de un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Servicentro Cumbaza S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20489205786.



partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro de generación de residuos implementado en la estación de servicios correspondiente al año 2016, el cual deberá contener los siguientes datos: (i) clasificación de residuos; (ii) caudal y/o cantidad generada; y, (iii) tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

Lima, 18 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Cumbaza S.A. (en adelante, Cumbaza) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Prolongación Avenida Perú N° 287, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín (en adelante, estación de servicios).
2. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Cumbaza con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fue recogido en las Actas de Supervisión N° 004282 y N° 004283² (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 553-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 553) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 944-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°944) documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Cumbaza.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0024-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero del 2016⁵ y notificada el 14 de enero del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cumbaza por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:



² Páginas del 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Informe de 9 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Cumbaza S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Cumbaza S.A. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Cumbaza no ha presentado escrito de descargos a los hechos imputados en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cumbaza, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cumbaza contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cumbaza.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2016-OEFA-DFSAI/SDI

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0024-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Cumbaza dos (2) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que le otorgó a Cumbaza un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en





adelante, TUO del RPAS)⁷.

8. Dicha resolución fue notificada el 14 de enero del 2016 mediante la Cédula N°0026-2016⁸. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial¹⁰.
9. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Cumbaza no ha presentado sus descargos.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Cumbaza realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Folio 24 del Expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁰ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0026-2016, el señor Piñarreta Arévalo, Roberth recepcionó la referida cédula, y de la información consignada en la consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el señor Arévalo ostenta en cargo de Gerente General de Servicentro Cumbaza S.A.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹³

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N° 004282 y N° 004283.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Páginas del 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 553-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Página 1 al 6 del archivo Informe N° 553-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 553, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 994, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Cumbaza durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

V.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

23. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
24. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
25. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



**V.1.2 Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

26. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
27. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁴ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
28. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
29. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁵.
30. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
31. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios

14

Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





de titularidad de Cumbaza, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (enero del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

V.1.3 Análisis de la conducta detectada N° 1

32. De la supervisión ambiental efectuada el 18 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Cumbaza, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004282, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹⁶:

"4.3 Observaciones

Formato de Gabinete

(...)

2.6 *El laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales no se encuentra debidamente acreditado por INDECOPI.*

(...)." (Sic)

33. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 553, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente¹⁷:

"Descripción de la Observación

2.6 *Los monitoreos fueron realizados por Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI.*

(...)

Análisis de la Evidencia

El administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos, a través de un Laboratorio acreditado por INDECOPI. Se mantiene el incumplimiento a los compromisos suscritos en el Estudio Ambiental.

Estado

No levantada". (Sic)

34. Mediante escrito del 26 de setiembre del 2012, Cumbaza presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión¹⁸, señalando lo siguiente:

"Mi representada se compromete a partir del presente trimestre a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante INDECOPI". (Sic).

35. Es así que, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 944 señaló que Cumbaza no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁹:

(...)

¹⁶ Página 27 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Página 3 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Páginas del 57 al 71 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folios 2 reverso del Expediente.



14. Conforme a ello, Servicentro Cumbaza no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en un laboratorio acreditado por el INDECOPI, lo que permite advertir habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir lo señalado en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que éste establece que las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental deberán ser realizados por laboratorios acreditado por el INDECOPI." (Sic)

36. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 17 de enero del 2012 se detectó que el administrado habría efectuado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.
37. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que, el señor Antero Vásquez García no cuenta ni contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente.
38. En consecuencia, el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas efectuado el 17 de enero del 2012 en la estación de servicios de titularidad de Cumbaza; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
39. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N°0024-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Cumbaza un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
40. No obstante, independientemente de que Cumbaza no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG²⁰.
41. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 944, en el Informe de Supervisión N° 553 y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Cumbaza incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
42. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Cumbaza que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta



20

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.

43. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²¹, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
44. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 18 de setiembre del 2012 referida a que en la estación de servicios de titularidad de Cumbaza no se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión N° 553 obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
45. Por lo expuesto, se acredita que Cumbaza incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cumbaza contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general

V.2.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos

46. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²² señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
47. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²³, son residuos sólidos aquellas

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:



sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

48. En este contexto, el Artículo 50° del RPAAH²⁴, señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
49. En virtud de las citadas normas, Cumbaza como titular de actividades de hidrocarburos debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto que se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

50. Durante la visita de supervisión efectuada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la estación de servicios de titularidad de Cumbaza no se contaría con el registro de movimiento de salida de los residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004283, cuya parte pertinente se consigna a continuación²⁵:

"4.3 Observaciones

Formato de Campo

(...)

9.4 *No lleva un registro de los movimientos de salida de los residuos sólidos peligrosos.*

(...)."

51. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 553, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente²⁶:

"Descripción de la Observación

(...)

9.4 *El administrado no cuenta con Registro de residuos sólidos peligrosos.*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

(...)."

²⁵ Página 29 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁶ Página 4 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



(...)

Análisis de la Evidencia

El administrado se compromete a implementar un registro de los movimientos de los residuos sólidos peligrosos y contratar los servicios de una EPS-RS.

Estado

No levantada". (Sic)

52. En ese sentido, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N°944 señaló que Cumbaza habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.
53. La obligación del administrado referida a que la estación de servicios deberá contar con un **registro de generación de residuos sólidos en general**, tiene por finalidad determinar la clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo sólido.
54. El 26 de setiembre del 2012, Cumbaza presentó su escrito de levantamiento de observaciones a la visita de supervisión²⁷, señalando lo siguiente:

"Mi representada se compromete mediante documento adjunto [Carta de Compromiso²⁸] a implementar un registro de movimiento de salida de residuos sólidos peligrosos." (Sic).

55. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N°0024-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Cumbaza un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.



56. No obstante, independientemente de que Cumbaza no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.



57. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 944, en el Informe de Supervisión N° 553 y teniendo en cuenta además de lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Cumbaza incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, puesto que en la estación de servicios no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.

58. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observación presentado por Cumbaza que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que señala la implementación del referido registro con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos será analizados de manera posterior en la presente resolución.

59. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del

²⁷ Páginas del 60 al 71 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁸ Página 71 del Informe de Supervisión N° 553-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

60. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 18 de setiembre del 2012 referida a que la estación de servicios de titularidad de Cumbaza no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

61. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Cumbaza incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente a su estación de servicios; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cumbaza

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
64. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro

²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



(4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

66. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
67. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

68. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cumbaza por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Infracción al Artículo 58° del RPAHAH al haberse acreditado que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Infracción al Artículo 50° del RPAAH al haberse acreditado que no contaba con el registro de generación de residuos sólidos en general en la estación de servicios.



69. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Cumbaza, conforme se señala a continuación:

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

Infracción al Artículo 58° del RPAHAH al haberse acreditado que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI



70. En el presente caso ha quedado acreditado que Cumbaza infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
71. En su escrito de levantamiento de observaciones, Cumbaza se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el último monitoreo ambiental presentado por el administrado fue el correspondiente al tercer trimestre del año 2013³⁰, el cual fue realizado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. el cual cuenta con la acreditación otorgada por el INDECOPI.
72. Cabe indicar que de lo señalado en párrafo precedente no es posible verificar si en posteriores monitoreos ambientales la conducta infractora persiste; por lo que y a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra las actividades de

³⁰ Fecha de monitoreo: 9 de setiembre del 2013.



hidrocarburos que realiza Cumbaza en su estación de servicios, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.

73. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³¹. En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Pacífico la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cumbaza S.A. no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

74. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que durante el desarrollo de sus actividades se presenta por ejemplo la generación de gases. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.

75. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo³² necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.

- **Infracción al Artículo 50° del RPAAH al haberse acreditado que no contaba con el registro de generación de residuos sólidos en general en la estación de servicios**

76. En el presente caso ha quedado acreditado que Cumbaza infringió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que la estación de servicios no contaba con el registro de generación de residuos sólidos en general.

³¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

³² Tiempo referencial obtenido de: Tecsup - Muestreo, análisis y control ambiental Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/extension/?sede=L&subsede%20=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 15/02/16]



77. En su escrito de levantamiento de observaciones, Cumbaza se comprometió a implementar un registro de generación de residuos sólidos en general.
78. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte documento alguno presentado por el administrado en el cual se advierta que el administrado cumplió con implementar un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.
79. En ese sentido, Cumbaza no habría cumplido con subsanar la conducta infractora, toda vez que no presentó medio probatorio alguno que acredite que implementó dicho registro en su estación de servicios, por lo que corresponde ordenar, respecto a este extremo, una medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cumbaza S.A. no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Acreditar que, actualmente, su estación de servicios cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro de generación de residuos, el cual deberá contener los siguientes datos: (i) clasificación de residuos; (ii) caudal y/o cantidad generada; y, (iii) tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



80. Dicha medida correctiva tiene como finalidad cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de evidenciar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.
81. A efecto de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo para la implementación de un registro que puede ser digital o adquirido por el administrado. En tal sentido se justifica el plazo de quince (15) días hábiles que demorará Cumbaza en implementar un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.
82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Cumbaza S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Cumbaza S.A. no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Cumbaza S.A. no contó con un registro de generación de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Servicentro Cumbaza S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicentro Cumbaza S.A. no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Servicentro Cumbaza S.A. no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Acreditar que, actualmente, su estación de servicios cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro de generación de residuos, el cual deberá contener los siguientes datos: (i) clasificación de residuos; (ii) caudal y/o cantidad generada; y, (iii) tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.





Artículo 3°.- Informar a Servicentro Cumbaza S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Cumbaza S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Servicentro Cumbaza S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Cumbaza S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

33

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 224-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc.